

DECRETO 3510 DE 1981

(diciembre 10)

por el cual se introducen unas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 467 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6ª de 1971, y oído el concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º Derogado por el Decreto 467 de 1988, artículo 3º. Modifícase la Nota adicional 1 del Capítulo 87 del Arancel de Aduanas quedando su texto en la siguiente forma:

Las siguientes partes y piezas, importadas totalmente en conjunto, se clasifican por la posición 87.12.01.00 y pagarán un gravamen del 5% cuando sean importadas por industrias de fabricación o ensamble de motocielos y velocípedos debidamente reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

- Conjunto motor y transmisión (incluye carburador, bomba de aceite, bomba de combustible y filtro.
- Magneto.
- Medidores.
- Cerraduras.
- Lámpara principal frontal.

- Cubos rueda delantera y trasera.
- Conjunto de frenos.
- Cadena.
- Suspensión delantera y
- Tanque de gasolina.

Para tener derecho a, este gravamen deberán cumplir en el momento de presentación del registro de importación con un concepto favorable del Ministerio de Desarrollo Económico o de la entidad que éste designa.

Las restantes partes y piezas necesarias para el ensamble del producto terminado, se clasifican por la posición 87.12.01.00, pagarán un gravamen del 30 por ciento y su reconocimiento y aforo debe efectuarse antes del retiro de las mismas de la zona aduanera y de su incorporación al vehículo a que están destinadas:

Parágrafo. Con el fin de facilitar la identificación de las partes y piezas que intervienen en el ensamble de motociclos y velocípedos, se debe especificar y distinguir en los registros de importación, las que pagan un gravamen del 5 por ciento de las que pagan un gravamen del 30 por ciento.

Artículo 2° Modifícase el artículo 1° del Decreto 2268 de 1980 de la siguiente manera:

“Los aviones completos o incompletos que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Económico o por la entidad que éste designe, o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación se indican:

Posición

Descripción

Gravamen %

88.02

Aerodinos (aviadores, hidroaviones, planeadores, cometas autogiros, helicópteros, etc.),
paracaídas giratorios:

02.00

Que funcionen con máquina propulsora.

01

Aviones hasta de 5.700 Kg. de peso máximo de despegue, excepto los diseñados
especialmente para uso militar

1

Artículo 3° Modifícase el artículo 4° del Decreto 2268 de 1980, en lo referente a “fijar en cinco por ciento (5%) ad-valorem el gravamen para los motores estacionarios de combustión interna (diesel y semi-diesel), clasificables en la subposición 84.06.09.00 del Arancel de Aduanas, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Económico o por la entidad que éste designe, o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional”.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.